



COMISIONADA PONENTE  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN  
RR.IP.0250/2019

SUJETO OBLIGADO  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

RECURRENTE:

[REDACTED]

SENTIDO: MODIFICAR



En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.0250/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El once de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX" mediante la solicitud de información con folio **0403000287818**, la parte recurrente **requirió en medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

*"1 Requiero en forma digital la manifestación de construcción folio FBJ-0467-12 y registro RBBJ-0125-12 para obra nueva del inmueble ubicado en [REDACTED] y los siguientes documentos de ese expediente:*

*2 El Certificado Zonificación de Uso de Suelo ingresado*

*3 Escrito de DESISTIMIENTO Y/O SUSTITUCION DE DOCUMENTOS ingresado por el particular*

*4 Acta de comparecencia de ratificación de desistimiento y/o sustitución de documentos del particular*

2



5 Factibilidad de Servicios Hidráulicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ingresado en ese expediente.

6 Los documentos que se hayan sellado con la leyenda CANCELADO derivados del desistimiento y/o sustitución de documentos mencionado

7 El documento elaborado por la delegación Benito Juárez respecto de la sustitución de documentos que se realizó en este expediente, que la propia delegación Benito Juárez indicó dentro del Recurso de Revisión RR.SIP.0270-2013

8 Autorización de Uso y Ocupación de este inmueble.

9 También, respecto del mismo inmueble, deseo me envíen en forma digital la manifestación de construcción folio FBJ-0275-13 y registro número RBJP-0275-13, junto con el certificado de zonificación de uso del suelo.

10 Si se emitió alguna regularización de vivienda mediante acuerdo facilidades me informen con qué número y fecha fue regularizada esta construcción.

11 Me informen el fundamento legal lúe usó y le permitió a la delegación realizar una sustitución de documentos.

12 Me informen el fundamento legal que usó y le permitió a la delegación introducir en el expediente un certificado emitido en 2013 con aplicación de la Norma de Ordenación General No, 26 si en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, en su página 88 señala que en Benito Juárez NO APLICA la Norma de Ordenación General No, 26, de acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 53-Bis de fecha 6 de mayo del 2005."(Sic)

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado notificó a través del sistema INFOMEX, los Oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/396/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, y DGODSU/0085/2019, de fecha dieciocho del mismo mes y año, por medio de los cuales, informó a la particular lo siguiente:

**Oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/396/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.**



“ ...

En atención a su solicitud de información Pública con número de folio 0403000287818, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía:

En relación a su solicitud consistente en:

...

La Dirección General en cita envía el oficio no. DGODSU/0085/2019 para dar respuesta a su solicitud, ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 207. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa salvo aquella de acceso restringido.*

Se señalan las diez horas del día jueves 31 de enero de dos mil diecinueve; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a catorce horas en las Oficinas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, ubicado en el primer piso del edificio principal ubicado en Av. División del norte número 1611 col. Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo interior, debido a la carga de trabajo del área.

...” (Sic)

**DGODSU/0085/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.**

Me refiero a su oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/144/19, derivado de la petición con folio 040300000287818, la cual versa de la siguiente manera:

...

Al respecto, y para que tenga elementos para atender la solicitud del peticionario, le informo lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los controles y archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicio Urbanos, se localizaron los expedientes solicitados por el promovente, sin embargo; respecto del Folio FBJ-0467-12 el expediente consta de 249 fojas tamaño carta y 79 planos de 60 x 90 cm estos últimos cuya reproducción no es

R



posible realizarla en las instalaciones de este Órgano Político Administrativo, por no contar con el equipo necesario para ello y la reproducción en ese sentido, implica un procesamiento de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección General, le informo que la misma no puede ser otorgada de la forma requerida por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento, en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las 10:00 las 14:00 horas del día 31 (treinta y uno) de enero del presente a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en: 1er piso de Av. División del Norte número 1611. Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México.

..." (Sic)

III. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"...  
NO SE TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO SE SOLICITÓ Y SE CAMBIA DE MANERA INCORRECTA Y SIN SUSTENTO LEGAL ADECUADO LA FORMA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, YA QUE NO SE SOLICITÓ CONSULTA DIRECTA Y ESTO SOLO SE PUEDE HACER CUANDO DE MANERA EXCEPCIONAL Y DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LO DETERMINE EL SUJETO OBLIGADO, COSA QUE NO SE CUMPLE EN EL CASO CONCRETO.

LA FALTA DE RESPUESTA DE LOS DEMAS PUNTOS REQUERIDOS, QUE NO IMPLICA LA REPRODUCCION DE MUCHOS PLANOS (SIN SABER CUANTOS SON MUCHOS, ¿79 LO SON?) SE QUEDÓ SIN RESPUESTA, POR LO CUAL SE TRASGREDE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACION COMO FUE SOLICITADA Y SIN EL DEBIDO SUSTENTO Y MOTIVACION SE CAMBIA DE FORMA DE ENTREGA  
..." (Sic)

IV. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por último, con fundamento en los artículos 10, 24 fracciones X y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que, a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto, lo siguiente:

- Proporcione una muestra representativa y suficiente de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 0403000287818, sin testar dato alguno.

V. El trece de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto por parte del Sujeto Obligado, el oficio número DGA/CBG/SIPDP/0125/2019, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual realiza manifestaciones, reiterando su respuesta y remite las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.



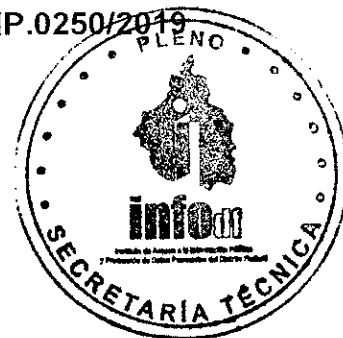
Asimismo, solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de la materia.

VI. El quince de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas y por atendidas las diligencias requeridas al Sujeto Recurrido.

Por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera las pruebas que considerara oportunas; sin que lo hiciera por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

VII. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran al recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco





advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego que en el presente caso se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto Obligado que, a consideración de este Órgano Garante agotando la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios podemos advertir con toda claridad que el particular **se duele por el hecho de que el Sujeto Obligado, hace el cambio de modalidad de la entrega de la información sin fundar y motivar su actuar, así mismo indicó que no se pronunció sobre ciertos puntos de su solicitud de información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia en sus fracciones IV y VII, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública, por lo anterior, es totalmente procedente realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo.



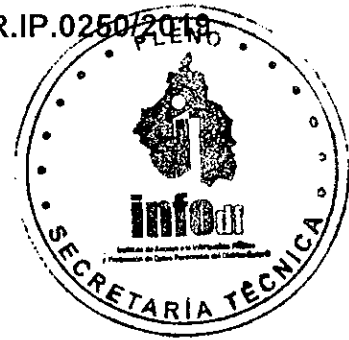
establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida en atención de aquella y el agravio formulado por el recurrente en contra de ésta, en **los siguientes** términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
"1 Requiero en forma digital la manifestación de construcción folio FBJ-0467-12 y registro RBJB-0125-12 para obra nueva del inmueble ubicado en [REDACTED]."	<b>Oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/396/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.</b> " ... En atención a su solicitud de información Pública con número de folio	<b>Primero.</b> "... NO SE TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO SE SOLICITÓ Y SE CAMBIA DE MANERA



<p>[Redacted] y los siguientes documentos de ese expediente:</p>	<p>0403000287818, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía: En relación a su solicitud consistente en:</p>	<p>INCORRECTA Y SIN SUSTENTO LEGAL ADECUADO LA FORMA DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, YA QUE NO SE SOLICITÓ CONSULTA DIRECTA Y ESTO SOLO SE PUEDE HACER CUANDO DE MANERA EXCEPCIONAL Y DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LO DETERMINE EL SUJETO OBLIGADO, COSA QUE NO SE CUMPLE EN EL CASO CONCRETO..."(Sic)</p>
<p>2 El Certificado Zonificación de Uso de Suelo ingresado</p>	<p>...</p>	
<p>3 Escrito de DESISTIMIENTO Y/O SUSTITUCION DE DOCUMENTOS ingresado por el particular</p>	<p>La Dirección General en cita envía el oficio no. DGODSU/0085/2019 para dar respuesta a su solicitud, ahora bien se advierte sobre el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA en base a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</p>	
<p>4 Acta de comparecencia de ratificación de desistimiento y/o sustitución de documentos del particular</p>	<p>Artículo 207. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa salvo aquella de acceso restringido.</p>	<p><b>Segundo:</b> "...LA FALTA DE RESPUESTA DE LOS DEMAS PUNTOS REQUERIDOS, QUE NO IMPLICA LA REPRODUCCION DE MUCHOS PLANOS (SIN SABER CUANTOS SON MUCHOS, ¿79 LO SON?) SE QUEDÓ SIN RESPUESTA, POR LO CUAL SE TRASGREDE EL DERECHO DE RECIBIR LA INFORMACION</p>
<p>5 Factibilidad de Servicios Hidráulicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ingresado en ese expediente.</p>	<p>Se señalan las diez horas del día jueves 31 de enero de dos mil diecinueve; cuyos expedientes estarán a su disposición en un horario de diez a catorce horas en las Oficinas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos,</p>	
<p>6 Los documentos que se hayan sellado con la leyenda CANCELADO derivados del desistimiento y/o sustitución de documentos mencionado</p>		
<p>7 El documento elaborado por la delegación Benito Juárez respecto de la sustitución de documentos que se realizó en este expediente, que la propia delegación Benito Juárez indicó dentro del Recurso de Revisión RR.SIP.0270-2013</p>		



<p>8 Autorización de Uso y Ocupación de este inmueble.</p> <p>9 También, respecto del mismo inmueble, deseo me envíen en forma digital la manifestación de construcción folio FBJ-0275-13 y registro número RBJP-0275-13, junto con el certificado de zonificación de uso del suelo.}</p> <p>10 Si se emitió alguna regularización de vivienda mediante acuerdo facilidades me informen con qué número y fecha fue regularizada esta construcción.</p> <p>11 Me informen el fundamento legal lúe usó y le permitió a la delegación realizar una sustitución de documentos.</p> <p>12 Me informen el fundamento legal que usó y le permitió a la delegación introducir en el expediente un certificado emitido en 2013 con aplicación de la Norma de Ordenación General No, 26 si en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, en su página 88 señala que en Benito Juárez NO APLICA la Norma de Ordenación General No, 26, de acuerdo a la Gaceta</p>	<p>ubicado en el primer piso del edificio principal ubicado en Av. División del norte numero 1611 col. Cruz Atoyac. Apercibiendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo interior, debido a la carga de trabajo del área.</p> <p>..." (Sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>DGODSU/0085/2019, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.</b></p> <p>Me refiero a su oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/144/19, derivado de la petición con folio 040300000287818, la cual versa de la siguiente manera:</p> <p>...</p> <p>Al respecto, y para que tenga elementos para atender la solicitud del peticionario, le informo lo siguiente:</p> <p>Después de realizar una búsqueda en los controles y archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicio Urbanos, se localizaron los expedientes solicitados por el promovente, sin embargo, respecto del Folio FBJ-0467-12 el expediente consta de 249 fojas tamaño carta y 79 planos de 60 x 90 cm estos últimos cuya reproducción no es posible realizarla en las instalaciones de este Órgano Político Administrativo, por no contar con el equipo necesario para ello y la reproducción en ese sentido, implica un procesamiento de información que sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección General, le informo que la misma no puede ser otorgada de la forma requerida por el peticionario.</p>	<p>COMO FUE SOLICITADA Y SIN EL DEBIDO SUSTENTO Y MOTIVACION SE CAMBIA DE FORMA DE ENTREGA..." (Sic)</p>
--	---	--



<p>Oficial del Distrito Federal No. 53-Bis de fecha 6 de mayo del 2005.”(Sic)</p>	<p>Por lo anteriormente expuesto, se pone a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial con fundamento, en los artículos 192 y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando un horario de las 10:00 las 14:00 horas del día 31 (treinta y uno) de enero del presente a fin de que pueda acudir a la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos ubicada en: 1er piso de Av. División del Norte número 1611. Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310 Ciudad de México. ...” (Sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en los Oficios DGA/CBG/SIPDP/UDT/396/2019, de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, y DGODSU/0085/2019, de fecha dieciocho del mismo mes y año, así como, del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0403000287818 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo: III, Abril de 1996



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el **primer agravio** invocado por el particular a través del cual se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega la información, por lo que a fin de determinar si el Sujeto Obligado estuvo en posibilidades de garantizar el derecho de acceso a la información





12 El fundamento legal que usó y le permitió a la delegación introducir en el expediente un certificado emitido en 2013 con aplicación de la Norma de Ordenación General No. 26 si en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, en su página 88 señala que en Benito Juárez NO APLICA la Norma de Ordenación General No. 26, de acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 53-Bis de fecha 6 de mayo del 2005."

Ahora bien, de la lectura realizada a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9** se advierte que en estos el particular está pidiendo el acceso a documentos, sin embargo respecto a los puntos **10, 11 y 12**, el interés del particular verso en obtener simples pronunciamientos relacionados con las modificaciones y sustitución de documentos realizados en la tramitación de la Manifestación de Construcción, del inmueble de interés del particular.

Ahora bien de la lectura realizada a la respuesta impugnada se observa que el Sujeto obligado da una contestación de manera general proporcionando al particular el acceso a la información solicitada a través de la consulta directa, argumentando que el expediente de Manifestación de Construcción consta de 249 fojas tamaño carta con 79 planos de 60 X 90 cm cuya reproducción no es posible realizarla al implicar un procesamiento de la información.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los siguientes artículos del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:





**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

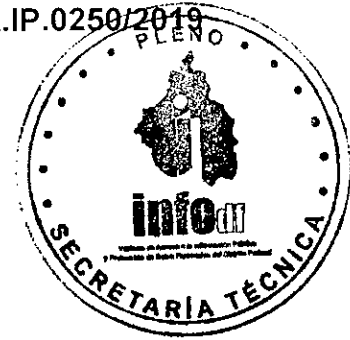
...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...  
**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...  
**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 28:** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de manera general proporcionando al particular el acceso a la información solicitada a través de la consulta directa, argumentando que el expediente de Manifestación de



Construcción consta de 249 fojas tamaño carta con 79 planos de 60 X 90 cm cuya reproducción no es posible realizarla al implicar un procesamiento de la información.

Sin embargo se **estima oportuno precisar que el particular hizo 12 requerimientos, de forma clara y precisa donde en** los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 se advierte que está pidiendo el acceso a documentos consistentes en:

- 1 La manifestación de construcción folio FBJ-0467-12 y Registro RBJB-0125-12 para obra nueva
- 2 El Certificado Zonificación de Uso de Suelo
- 3 Escrito de desistimiento y/o sustitución de documentos ingresado por el particular
- 4 Acta de comparecencia de ratificación de desistimiento y/o sustitución de documentos del particular
- 5 Factibilidad de Servicios Hidráulicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- 6 Los documentos que se hayan sellado con la leyenda CANCELADO derivados del desistimiento y/o sustitución de documentos mencionado
- 7 El documento elaborado por la delegación Benito Juárez respecto de la sustitución de documentos que se realizó en este expediente, que la propia delegación Benito Juárez indicó dentro del Recurso de Revisión RR.SIP.0270-2013
- 8 ~~Autorización de~~ **Uso y Ocupación** de este inmueble.
- 9 Digitalización de la manifestación de construcción folio FBJ-0275-13 y registro número RBJP-0275-13, junto con el certificado de zonificación de uso del suelo.



En primer término, para este Órgano Colegiado, resulta necesario traer en cita la legislación de Construcción que rige en la Ciudad de México, para el efecto de dilucidar la naturaleza de la información del interés del particular; para lo cual se cita lo siguiente:

## **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO CUARTO DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL**

#### **CAPÍTULO I DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN**

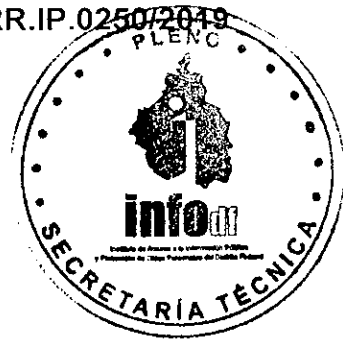
**ARTÍCULO 53.-** *Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Presentar manifestación de construcción ante la Administración a través del formato establecido para ello, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:*

*a) Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;*

*b) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, los cuales deberán ser verificados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso;*

*c) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera y EN SU CASO, espacios para estacionamiento DE AUTOMÓVILES Y/O BICICLETAS Y/O MOTOCICLETAS; cortes y*



fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.

Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva de proyecto, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y las áreas libres, superficie y número de ocupantes o usuarios de cada uno; el análisis del cumplimiento de los Programas Delegacional o Parcial, incluyendo coeficientes de ocupación y utilización del suelo; cumpliendo con los requerimientos de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones referentes a: accesibilidad para personas con discapacidad, cantidad de estacionamientos, estacionamiento y su funcionalidad, patios de iluminación y ventilación, niveles de iluminación y ventilación en cada local, circulaciones horizontales y verticales, salidas y muebles hidrosanitarios, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego y otras que se requieran; y en su caso, de las restricciones o afectaciones del predio.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Administración y el otro en poder del propietario o poseedor, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.

d) Dos tantos de los proyectos de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio del aprovechamiento de la energía solar conforme a los artículos 82, 83 y 89 de este Reglamento, sanitarias, eléctricas, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran, en los que se debe incluir como mínimo: plantas, cortes e isométricos en su caso, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones, así como el diseño y memorias correspondientes, que incluyan la descripción de los dispositivos conforme a los requerimientos establecidos por este Reglamento y sus Normas en cuanto a salidas y muebles hidráulicos y sanitarios, equipos de extinción de fuego, sistema de captación y aprovechamiento de aguas pluviales en azotea y otras que considere el proyecto.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el proyectista indicando su número de cédula profesional, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Instalaciones, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Administración y el otro en poder del propietario o poseedor, quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra;



e) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deben especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse, asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Los planos deben acompañarse de la memoria de cálculo, en la cual se describirán con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, debiendo respetarse los contenidos señalados en lo dispuesto en la memoria de cálculo estructural consignada a continuación.

La memoria de cálculo será expedida en papel membretado de la empresa o del proyectista, en donde conste su número de cédula profesional y firma, así como la descripción del proyecto, conteniendo localización, número de niveles subterráneos y uso, conforme a los siguientes rubros:

Reglamento y especificaciones	Descripción
Carga muerta:	Definición detallada de todos los carga muerta que se deban considerar en el diseño, como: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pavimentos.</li> <li>• Pisos de azulejos.</li> <li>• Pisos de falso pisos.</li> <li>• Pisos de muros de partición no estructurales.</li> <li>• Pisos de fachadas curvas.</li> <li>• Pisos de techos.</li> <li>• Pisos de empalmes.</li> <li>• Pisos de empalmes.</li> <li>• Tablas y vigas de construcción.</li> </ul>

Calle de La Morena

Col. Narvarte Poniente,



Exceso de comportamiento sísmico y concentración de rigidez e ductilidad	Se deberá incluir una explicación de los valores adoptados y la verificación de que se cumplieron todos los requisitos especificados en la norma correspondiente.
Modelo estructural	Se deberá incluir una descripción de la metodología del modelo empleado, así como la forma para modelar los sistemas de piso, muros, etc. Se deberá definir el sistema empleado para el análisis. Se deberá definir detalladamente el modelo de la cimentación empleado. En general, no se podrán considerar apoyos horizontales en ningún nivel de sótanos, salvo en el desplazo de la cimentación.
Acciones por viento	Se deberá describir el procedimiento para obtener los elementos mecánicos por viento (estático, dinámico o modal espectral, sectores de Ritz, etc.).
Combinaciones y factores de carga	Descripción de las combinaciones de carga, así como de las combinaciones correspondientes.
Excentricidad accidental	Se deberá hacer una descripción de cómo se incorporó la excentricidad accidental en el análisis.
Resultados del análisis	Se deberá incluir la verificación de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Carga total para cada condición de carga</li> <li>• Excentricidad a la cimentación.</li> <li>• Costante lateral por sistema y, en su caso, el factor de amplificación.</li> <li>• Desplazamientos relativos por viento y las separaciones de excentricidad requeridas.</li> <li>• En su caso, períodos de vibración y participación de cada uno de ellos.</li> </ul>
Mecánica de suelo	Se deberá incluir un resumen de las condiciones y recomendaciones del estudio de mecánica de suelos, entre: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de cimentación</li> <li>• Capacidad de carga</li> <li>• Profundidad de desplazo.</li> <li>• Módulo de reacción</li> <li>• Acentuamientos diferenciales esperados.</li> </ul>
Diseño de cimentación	Se deberán definir las expresiones empleadas para el diseño y uno o dos ejemplos de diseño detallado de los elementos que forman la cimentación. Se deberá incluir la relación de estados límite de servicio (deformaciones, vibraciones, asentamientos, etc.) y de los estados límite de falla. Procedimiento constructivo de la cimentación y el sistema de protección de colindancias.
Diseño de elementos de la superestructura	Se deberán definir las expresiones empleadas para el diseño y uno o dos ejemplos detallados del diseño de los elementos representativos que forman la superestructura, como columnas, muros, trabes principales, trabes secundarias, losas, etc. Se deberá incluir la relación de estados límite de servicio (deformaciones, vibraciones, asentamientos, etc.) y de los estados límite de falla.
Diseño de conexiones	Se deberán definir las expresiones empleadas para el diseño de las conexiones y uno o dos ejemplos detallados de las conexiones representativas.

*De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Administración y el otro en poder del propietario o poseedor; quien entregará una copia de los mismos para su uso en la obra.*

*Los planos anteriores deberán incluir el proyecto de protección a colindancias y estar firmados por el proyectista indicando su número de cédula profesional, así como por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso; ...” (Sic)*

*R*



De la legislación anterior, se advierte que para el otorgamiento de la Manifestación de Construcción tipo "B", es necesario dar cumplimiento a diversos requerimientos establecidos en la norma de construcción, los cuales se encuentran íntimamente relacionados con la información del interés del particular.

Ahora bien de las documentales requeridas por el particular y del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer se observa que el Sujeto Obligado remitió:

- Copia simple de la Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0467-18.
- Copia simple de Proyecto Arquitectónico de la Memoria Descriptiva MD-AR-01.
- Copia simple de 3 Formatos Múltiples de pago de la Tesorería.
- 2 Copias simples del Registro de Director Responsable de Obra.
- 3 copias simple del pie de Plano del Inmueble de interés del particular.

Sin embargo del análisis realizado la Manifestación de Construcción requerida por el particular en su punto 9 de la solicitud se observa que dicha documentación se observa que este no contiene información de Acceso Restringido en la Modalidad de Confidencial, al ~~considerar~~ que contiene el nombre, firma y domicilio fiscal del Representante Legal de la Inmobiliaria son datos personales de naturaleza pública. En lo que hace a los comprobantes de pago, se advierte que contiene información restringida en su modalidad de confidencial al expresar en el formato la cuenta de predial y el número de folio, de manera enunciativa y no limitativa.

Ahora bien respecto a la Memoria Descriptiva remitida como diligencia para mejor proveer igualmente del análisis realizado a dicho documento se observa que este





contienen especificaciones sobre la distribución de áreas destinados a alguna construcción así como estudio de mecánica de suelos por lo que a consideración del Sujeto Recurrido, no procede su divulgación, en virtud de que dicha información se relaciona directamente con la vida privada de las personas; ya que el contenido de las memorias y los planos, contienen detalles sobre la distribución, diseño del interior del inmueble, estructura, cimentación, corte longitudinal, planta estructural, planta arquitectónica, etc.; y en general se muestra el espacio físico del domicilio.

Finalmente, respecto al Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es necesario corroborar la naturaleza de la información, por lo que este Instituto advirtió lo siguiente:

**DECRETO LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

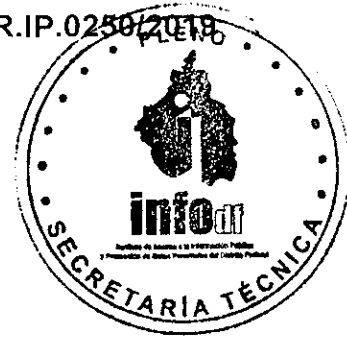
*Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.*

*Artículo 4º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

*XV. DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.- La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal, relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción;*

**.CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

*Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación. En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas*



*determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.*

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Aguas del Distrito Federal<sup>1</sup>, las disposiciones de dicha ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal, asimismo, el diverso 4, fracción XV del mismo ordenamiento legal define como "Dictamen de Factibilidad" a la opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la Dependencia encargada de la operación hidráulica en el Distrito Federal relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción.
- El artículo 62 de la Ley de Aguas del Distrito Federal establece que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación y, en el caso de otorgamiento de la Factibilidad de Servicios, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.
- Del Catálogo Único de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos<sup>2</sup> es un

<sup>1</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d0c1ac48ef930701568a2cbd52e7d29e.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/ts/276/0>



trámite por el que los usuarios solicitan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos para los casos de nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones del uso o destino de inmuebles y registros de obra ejecutada para la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura instalada para su prestación, previamente a la obtención de la Licencia de Construcción (hoy Manifestación de Construcción) tipos B y C, en los casos que no se requiera el Dictamen de Estudio de Impacto Urbano.

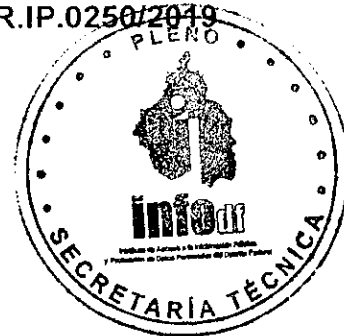
Ahora bien, el procedimiento a seguir es que el interesado acuda a la Subdirección de Factibilidad de Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, reuniendo los requisitos y documentación siguientes:

En primer término, para el Registro de Manifestación de Construcción tipos B y C:

- Presentar el formato DFSH-01 debidamente llenado.
- Identificación oficial (copia).
- Personas morales: Poder Notarial del Representante Legal de la empresa (copia).
- Personas físicas: Carta poder (original y copia).
- Constancia de Alineamiento y Número Oficial (copia).
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo (copia).

Asimismo, para la Manifestación de Construcción Tipo C:

- Se deberá presentar la Memoria Descriptiva y de Cálculo Hidrosanitaria (los



usuarios podrán solicitar ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México la Guía Técnica para su elaboración).

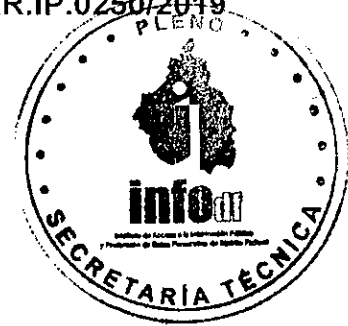
Ahora bien, una vez que el usuario reúne los requisitos y documentación se presenta en las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a solicitar el trámite. En la Subdirección de Factibilidad reciben y revisan la documentación si está completa y correcta, registran en el Sistema y en el Libro de Gobierno la solicitud, entregan al usuario un acuse y turnan el expediente al área operativa.

Del mismo modo, el área operativa procederá al análisis de la solicitud y sus anexos y emitirá el Dictamen correspondiente y, finalmente, el particular acude en el tiempo establecido para dar respuesta a su solicitud a la Subdirección de Factibilidad a recoger el resultado de la misma.

Por lo anterior, es claro que el Dictamen de Factibilidad contiene información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción I y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al contener información relacionada con los datos personales de los ciudadanos que requieren el trámite, así como la dirección completa de la Calle y número oficial de los predios propiedad de los solicitantes de éste.

De igual manera, el número de factibilidad proporcionado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es irreplicable y único, por lo que de darse a conocer podría generar una ventaja personal sobre el Sujeto y el propietario del predio, ya que de difundirse dicho documento con el número de factibilidad podría falsificarse y/o comercializarse en repetidas ocasiones, como ha sucedido con frecuencia (situaciones

20



que se han hecho del conocimiento de la Contraloría Interna y de la Dirección Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México).

Asimismo, el nombre y domicilio particular del solicitante pueden ser relacionados a su vez con información requerida a otros entes (Alcaldías y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México), aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el número de factibilidad, lo que vulnera la seguridad y salvaguarda patrimonial del particular.

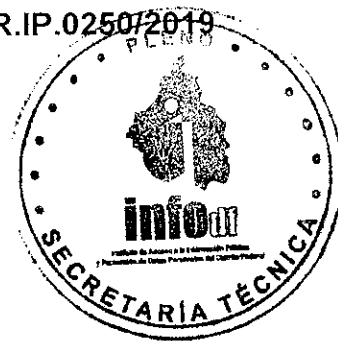
Por otra parte, la respuesta que se dé a la solicitud de factibilidad (sea negada, condicionada o positiva), lleva a conclusiones sobre la infraestructura del sistema de aguas (información que ha sido considerada como reservada por tratarse de información estratégica de la Ciudad de México), porque al dar una Factibilidad se revelaría información de la potencialidad, capacidad o incapacidad del Sistema para brindar el servicio. Finalmente, del análisis se desprende que al proporcionar la información hay riesgo de especulaciones detonantes del mercado inmobiliario en zonas de desarrollo.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece como información reservada y confidencial la siguiente información:

## **Capítulo II De la Información Reservada**

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;



- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

**No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:**

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

**II. Por ley tenga el carácter de pública;**

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

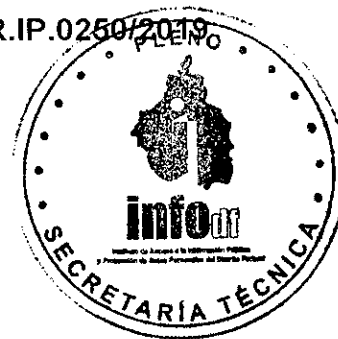
V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...” (Sic)

De la normatividad anterior, podemos advertir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier **otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros,** la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.



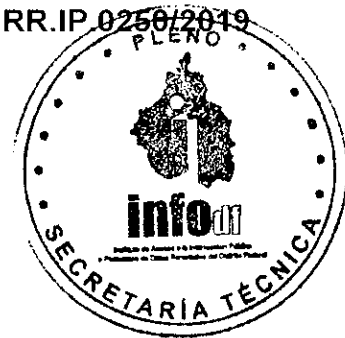
- La información puede considerarse de acceso restringido bajo las figuras de reservada y confidencial, ésta última consiste en información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad, **y es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, los cuales deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Por lo que lo procedente, en aras de garantizar el debido acceso de la particular a la información solicitada, es la elaboración de versiones públicas, de los documentos de interés del particular para proceder a la entrega de la misma, resguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior, conforme a lo dispuesto por la Ley de la Materia, que establece lo siguiente:

## **TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**

### **Capítulo I**





**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo antes expuesto, este Instituto aprecia que el cambio de modalidad hecho por el Sujeto Obligado, de medio electrónico a consulta directa, no se encuentra ajustado a derecho, ya que como se señaló anteriormente la información de interés del particular contiene datos personales por lo que se tendría que elaborar versiones públicas de la documentación, aunado a que no fundó ni motivo de manera adecuada el cambio de modalidad, a efecto de robustecer lo sostenido por esta superioridad, se transcribe la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.**



*En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

...

**Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.**

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

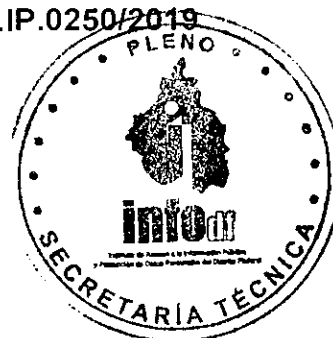
**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

De la normatividad antes transcrita se desprende:

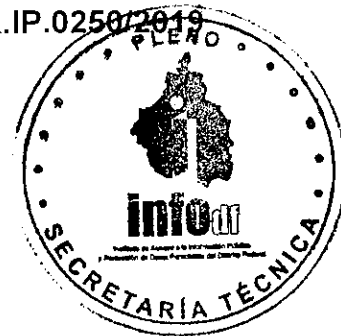
- El particular tiene derecho a decidir y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos de su interés en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- El acceso a la información pública solicitada, se hará privilegiando la entrega y envío elegidos por el solicitante; solo cuando no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad.



- Solo de manera excepcional y con la debida fundamentación y **motivación**, en aquellos casos en que la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

De lo que se concluye, que el cambio de modalidad, no estuvo ajustado a derecho, toda vez que para llevar a cabo el cambio de modalidad, propuesta por el sujeto recurrido, es menester que este último funde y  **motive**  debidamente este cambio de modalidad, situación que en la especie no aconteció pues basta recordar que se deberá entender como fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; en ese sentido al motivar el cambio de modalidad a consulta directa, bajo la premisa de la información requerida se encuentra inmersa en un expediente consistente 249 fojas tamaño carta y 79 planos, siendo imposible su digitalización resultó errónea, concluyéndose así la indebida motivación realizada por el Sujeto Recurrido.

Máxime a que el particular en ningún momento requirió el acceso a los planos o a la totalidad de los documentos contenidos en el expediente y que en los requerimientos identificados con los numerales 10, 11 y 12, verso en obtener simples pronunciamientos relacionados con las modificaciones y sustitución de documentos realizados en la tramitación de la Manifestación de Construcción, del inmueble de interés del particular.



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los Principios de Congruencia y Exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

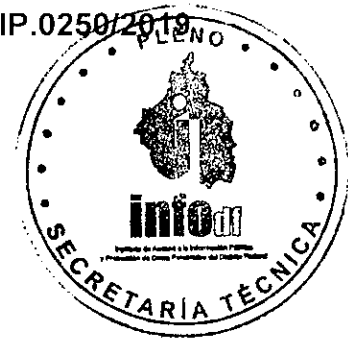
...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...



Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección: Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo**

R



legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*  
*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*  
*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo."*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundado** el primer **agravio** formulado por la parte recurrente al interponer el recurso de revisión de estudio.

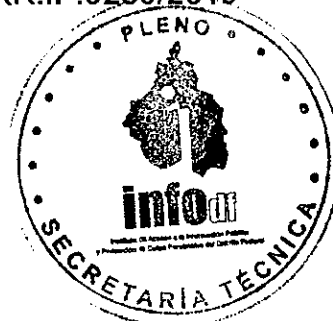
Ahora bien respecto al **segundo agravio**, a través del cual el particular se inconforma porque no se le dio respuesta a los puntos de su solicitud que no implicaban la reproducción de documentos, al respecto es oportuno señalar que el particular en sus requerimientos identificados con los numerales 10 y 11 solicito:

10 Se informe si se emitió alguna regularización de vivienda mediante acuerdo indicando número y fecha de regularización de esta construcción.

11 El fundamento legal que permitió a la delegación realizar una sustitución de documentos.

Sin embargo, en la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna por medio del cual atendiera estos dos requerimientos que fácilmente se pudieron haber atendido con simples pronunciamientos.

En tal virtud, a juicio de este Órgano resolutor, la respuesta impugnada, fue emitida en contravención a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en los actos administrativos para considerarlos válidos, mismos que se encuentran previstos en la fracción X, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas".**

..."

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que **las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y, guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**, lo que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se traduce en que, **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares**, lo cual en la especie **no aconteció**.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se plasma:

*"Novena Época*





Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de **jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco".

R



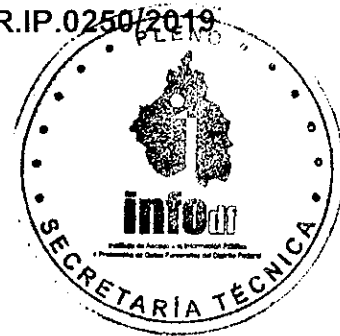
En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el segundo agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Finalmente respecto al requerimiento identificado con el numeral **12**, en el cual el particular solicito:

*“12 El fundamento legal que usó y le permitió a la delegación introducir en el expediente un certificado emitido en 2013 con aplicación de la Norma de Ordenación General No, 26 si en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para Benito Juárez, en su página 88 señala que en Benito Juárez NO APLICA la Norma de Ordenación General No, 26, de acuerdo a la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 53-Bis de fecha 6 de mayo del 2005.” (Sic)*

Este Órgano resolutor advierte que en el asunto en concreto, el referido requerimiento **no corresponden a información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado o de algún otro Sujeto Obligado.**

Lo anterior es así, toda vez que a través del requerimiento antes citado, se advierte que el particular utilizó el derecho de acceso a la información, para obtener un pronunciamiento relacionado con un presunto actuar indebido realizado por una unidad administrativa del Sujeto Obligado, lo cual implicaría un reconocimiento, afirmación o declaración de una determinada situación, toda vez que de la literalidad del requerimiento identificado con el numeral **12**, resulta posible concluir que los mismos encierran un reconocimiento o declaración sobre un actuar determinado (presumiblemente irregular), consistente en **la aparente introducción de un Certificado donde se permita la Aplicación de la Norma de Ordenación General 26, si en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez no**



aplica dicha norma de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de mayo de dos mil cinco, redacción con la cual el ahora recurrente pretendió obtener una respuesta acorde a sus intereses, y que sea cual fuera la respuesta que obtuviera, irremediablemente tendría implícito un reconocimiento, afirmación o declaración por parte de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, bajo los supuestos de hecho expuestos por el hoy inconforme.

Precisado lo anterior, se estima que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información pública, pues sin perder de vista que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es transparentar el ejercicio de la función pública, al revisar el marco normativo básico del Sujeto Obligado, no se desprende atribución alguna, de la cual se pueda concluir que el Sujeto recurrido genera, administra o posee información sobre el requerimiento identificado con el numerales **12** de la solicitud de mérito.

Lo anterior, toda vez que el **pronunciamiento que pretendió el particular que emitiera el Sujeto recurrido sobre una supuesta conducta irregular sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro; es decir, no requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado.**

De igual manera, dichos cuestionamientos no pueden ser atendidos a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas; pues si bien, ésta encierra el deber



de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, **ello no implica que el Sujeto Obligado deba manifestarse de acuerdo a los intereses especiales del ahora recurrente, sobre un asunto específico, reconociendo y valorando determinada conducta** (presumiblemente irregular) por parte de los servidores públicos que menciona en la solicitud de información materia de la Litis.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el presente requerimiento, para efectos de la presente resolución, no constituyen de forma alguna información pública generada, administrada o en posesión de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, pues además de que la Ley de la materia no garantiza al particular el derecho que pretendió hacer valer, ni al Sujeto recurrido la imposición de una obligación de informar lo solicitado en los éstos (ya que como se ha dicho en reiteradas ocasiones, se buscó obtener el pronunciamiento sobre una determinada situación presumiblemente irregular), **el hoy recurrente está imponiendo una categoría que no está prevista en la normatividad que regula el acceso de los particulares a la información pública, como es obtener una valoración del Sujeto Obligado respecto de un asunto determinado**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía en Benito Juárez y ordenarle emita una nueva en la que:



- Proporcione a la recurrente por el medio señalado para oír y recibir notificaciones, la documentación de su interés, respecto de los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, la cual de contener datos personales o información** que se considere restringida en su modalidad de reservada, deberá ser clasificada y proporcionada en versión pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 y 216 de la multicitada Ley de Transparencia.
- En la elaboración de la versión pública que emita por el Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley en la materia deberá procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar información no permitan la recuperación o visualización de la información
- Para cumplimentar lo anterior, el Sujeto Obligado deberá comunicar y registrar el fundamento y motivación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada. En dicha respuesta deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.
- Emita una contestación debidamente fundada y motivada en el cual atienda los requerimientos 10, 11 de la solicitud de información indicando el número y fecha de regularización
- Si dentro el trámite referente a la Manifestación de Construcción de interés del particular se emitió alguna regularización de vivienda mediante Acuerdo de facilidades, indicando el número y fecha de regularización.
  - El fundamento legal que se utiliza para la sustitución de documentos en el trámite de Manifestación de Construcción.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

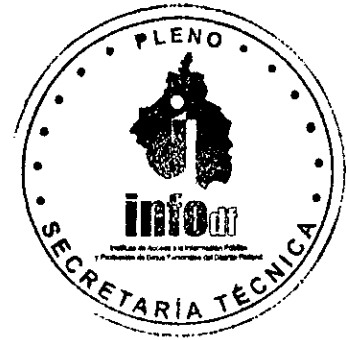
**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

R



**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

*R*